



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10337-2005-PHC/TC
LIMA
RICHARD USTUA PINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Ustua Pinto contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 189, su fecha 8 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director de Control Interno y el Vicerrector de la Universidad Tecnológica de los Andes, alegando amenaza a su libertad personal. Refiere que el Informe N.º 024-2004-DCI-UTEA-AB, emitido por el Director de Control Interno de la Universidad Tecnológica de los Andes, referente a las investigaciones realizadas sobre el robo ocurrido el 1 de julio de 2002 en la sede de Villa El Salvador, pretende responsabilizarlo de hechos de los que es ajeno. Señala además que no ha sido citado para hacer sus descargos y prestar su declaración con su abogado defensor y que a pesar de ello, el Vicerrector avaló dicho informe y pretende hacer una denuncia penal en su contra, sin haber tomado su declaración.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente manifiesta que ha trabajado desde el 15 de abril 2003 hasta el 7 de febrero de 2004 como secretario cajero de la Universidad Tecnológica de los Andes en la sede principal y más adelante en la filial de Villa El Salvador, donde laboró hasta el 6 de agosto de 2004 desempeñando el mismo cargo. Refiere que anteriormente fue víctima de robo, cuando depositaba dinero de la universidad. Por su parte, el Vicerrector Administrativo de dicha Universidad manifiesta que no existe y no ha existido ningún proceso administrativo disciplinario, ni menos denuncia penal en contra del accionante por el supuesto delito de robo en agravio de esa casa de estudios y que el demandante ha prestado, con fecha 8 de junio de 2004, su descargo sobre su trabajo de supervisor de los bienes de la Universidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 10 de mayo de 2005 el Decimoséptimo Juzgado de Penal de Lima declara infundada la demanda de hábeas corpus, argumentando que no se evidencia que en el presente caso el pedido del recurrente se ajuste a ley, toda vez que no se ha probado que haya existido proceso o investigación administrativa en su contra, de modo que la lesión del derecho fundamental que reclama no existió.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona el informe interno formulado por la Oficina de Control Interno y ratificado por el Vicerrector Administrativo de la Universidad Tecnológica de los Andes, sobre la investigación realizada respecto del robo perpetrado en dicha universidad, alegando que este constituye una amenaza de su libertad individual.
2. Sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para ser tutelada mediante procesos constitucionales como el hábeas corpus, debe ser según lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional “cierta y de inminente realización”. Asimismo, este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar con certeza la amenaza del acto acusado de vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de “(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”; añadiendo que, para que se configure la inminencia de la amenaza, es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
3. En el presente caso, el informe emitido por la Oficina de Control Interno de la Universidad Tecnológica de los Andes de fecha 6 de diciembre 2004, no puede configurarse como una amenaza cierta ni inminente de la libertad individual, toda vez que dicho órgano no tiene facultades para restringir la libertad individual. En todo caso, en el supuesto -no verificado- de que el referido informe haya motivado una denuncia penal en contra del demandante, tal investigación no constituiría tampoco amenaza de su libertad individual, desde que el Ministerio Público carece de facultades para restringir la libertad individual, la misma que requiere de orden judicial exprese. En tal sentido, al no configurar los hechos denunciados amenaza cierta e inminente de la libertad individual del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10337-2005-PHC/TC
LIMA
RICHARD USTUA PINTO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)